



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

187/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y entrega información que no corresponde a lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00204321.
- b) Copia simple de la respuesta por parte del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio número SMHCGFAA/0387/2021, correspondiente a la respuesta emitida por

- parte del Subdirector Médico
- d) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0374/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte de la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.
 - e) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla correspondiente al correo electrónico mediante el cual la parte recurrente notifica fe de erratas referente al recurso de revisión.
 - f) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud, vía Sistema Infomex.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio número SMHCGFAA/0387/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte del Subdirector Médico
- b) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0374/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte de la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.
- c) Informe de ley
- d) Copia simple del oficio CGMRT/615/2021, correspondiente al oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia requiere la información solicitada al Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria.
- e) Copia simple del oficio número SMHCGFAA/788/2021, correspondiente a la respuesta emitida por el Subdirector Médico.
- f) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00204321.
- g) Copias simples correspondientes a imágenes y capturas de pantalla referente al seguimiento del Sistema infomex.
- h) Copia simple correspondiente al acuerdo de admisión.
- i) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla, referente al correo electrónico mediante el cual se turna a diferentes áreas del sujeto obligado.
- j) Copia simple del oficio número SMHCGFAA/0387/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte del Subdirector Médico
- k) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0374/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte de la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00204321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“DRA. ANA ROSA AMBRIZ P. JEFA DEL SERV. CIRUGÍA PLÁSTICA HCFAA, EN VIDEO GRABADO EL 25/OCT/19 EN T. SOCIAL. ME INFORMA QUE HABER COLOCADO UN IMPLANTE GLÚTEO HABIENDOSE EXPUESTO EL ANTERIOR, ELLO: “PONE EN RIESGO MI VIDA”. SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MEDICA QUE RESPALDA ESA INFORMACIÓN. GRACIAS” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...
Se solicitó la información requerida al área interna correspondiente obteniendo ante la gestión realizada, el oficio SMHCGFAA/0387/2021, emitido por el Doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. A través del cual remite el oficio CPER/008/21, firmado por la Doctora Ana Rosa Ambriz Plascencia, Jefe del Servicio de Cirugía Plástica mediante el cual da respuesta a su solicitud en los términos que del mismo se desprenden en razón de lo anterior, se anexa al presente el documento descrito en líneas anteriores.*

En razón de lo anterior con fundamento en los artículo 79 punto 1, 86 punto 1, fracción III 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma se da respuesta a su solicitud de manera negativa...”Sic,

RESPUESTA POR PARTE DE LA JEFA DEL SERVICIO DE CIRUGÍA PLÁTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA:

“Dentro del marco de los derechos y obligaciones de los médicos, se encuentra el proporcionar al paciente la atención médica adecuada, con trato digno y respetuosa así como proporcionar información suficiente, clara, oportuna y veraz referente a su padecimiento, plasmando dicha información en su expediente. La información requerida por la C. (...), mediante la solicitud no. 0050/2021 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar la información...” Sic.

Acto seguido, el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...
2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ESTE **NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE:***

a) NO ESTÁ CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO.

*“...
...”*

YO PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO INFORMACIÓN QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO, EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA PLÁSTICA, TODA VEZ QUE

A) LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITIO AL MÉDICO:

ACTUAR...SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD...

C) ADVERTIR, QUE EL H. CIVIL, DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LA LITERATURA MÉDICA... Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, EN CASOS CLÍNICOS CONCRETOS PERO GENERALES NO ESPECÍFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR..." (Sic)

Con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo se notificó mediante oficio PC/CPCP/0214/2021, de misma fecha a través del correo electrónico.

Ahora bien, en acatamiento al oficio notificado anteriormente, se tiene que con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió el oficio CGMRT/670/2021, correspondiente al informe de ley, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

V. En razón de lo anterior, una vez que fueron analizadas las manifestaciones realizadas por la hoy recurrente, con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio CGMRT/615/2020 se requirió al área generadora de la información para que fundara y motivara la respuesta emitida respecto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación y en su caso remitiera el soporte documental que considerara pertinente, obteniendo como respuesta el oficio SMHCGFAA/788/2021, emitido por el Dr. Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, el 07 siete de febrero del año en curso mediante el cual se manifiesta respecto del recurso de revisión que nos ocupa..” Sic.

RESPUESTA POR PARTE DEL SUBDIRECTOR MÉDICO:

“... la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la “información pública” según lo especificado en el glosario del itei y el inciso j) de la sección I del Boletín Oficial del Estado, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información requerida...” Sic.

Luego entonces, derivado del informe de ley, la parte recurrente se manifestó al respecto el día 08 ocho de marzo del año en curso vía correo electrónico al tenor de los siguientes argumentos:

1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA, ALEGA QUE LE ES IMPOSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA NI EN EL GLOSARIO DEL ITEI NI EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SÓLO ES O INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, SINO TAMBIÉN **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERA LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA, POR TANTO **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS), NORMAS OFICIALES, ETC.** ETC. DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.

ADVIERTA EL ITEI DEL ART. 2º, TRASCRITO EN ESTE INCISO b) QUE **LOS CRITERIOS**, COMO YA SEÑALE, ESTAN CONTENIDOS EN LA **LITERATURA MÉDICA**, EN EL CASO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD A TRAVÉS DE MÉDICOS. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN, POSEEN Y ADMINISTRAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ES LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, POR LO QUE AL SER UNIVERSAL, ÉSTA VERSA SOBRE CASOS O SITUACIONES CLÍNICAS, QUE SE HAN REPLICADO EN TODO EL MUNDO Y LA COMUNIDAD MÉDICA INTERNACIONAL, HA LLEGADO A CONSENSOS SOBRE LA FORMA MAS CONVENIENTE DE ABORDAR ESOS CASOS, PUBLICADO Y ESPARCIENDO POR TODO EL PLANETA **LITERATURA MÉDICA**, SOBRE CASOS Y TRATAMIENTOS GENERALIZADOS, ESTANDARIZADOS Y ACEPTADOS Y **NO SOBRE CASOS CONCRETOS DE UN SOLO PACIENTE**, NI SE ENCUENTRA DICHA LITERATURA PLASMADA DENTRO DE NINGUN EXPEDIENTE CLÍNICO, PUES LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXP. CLÍNICO NO CONTEMPLA QUE SE PLASME EN EL, LA QUE SE USÓ, NI LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES, AL SOLICITAR SOLO LITERATURA QUE SE NOS HAYA APLICADO A NOSOTROS, EN LO PARTICULAR, ES LIBERTAD NUESTRA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LITERATURA MÉDICA A LAS ESPECIALIDADES ESPECÍFICAS QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LITERATURA SOBRE ESA ESPECIALIDAD, CUANDO DE SUJETOS OBLIGADOS SE TRATA.

c) Y SI MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PORQUE **A OTROS SUJETOS OBLIGADOS, YA LES HE SOLICITADO LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y ME LA HAN ENTREGADO**, COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OFRESCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR QUE TENGO LA RAZÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD ELECTRÓNICA **PNT 09194520** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-01**

II.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **429/2020** Y ACUMULADO **435/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-02**

III.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO CRUZ ROJA MEXICANA, EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN: **1449/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-03**

AHORA BIEN, A LOS SUJETOS OBLIGADOS HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, CRUZ ROJA MEXICANA Y OPD, SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A TODO ELLOS LOS RIGE EL MISMO ARTICULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MÉDICA, QUE ORDENA QUE:

"...LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA..."

ADVERTIENDOSE QUE LA LITERATURA MÉDICA, AL ENCARNARSE EN EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGE LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.

DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO **MANEJA POSEE Y ADMINISTRAN LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD**, YA QUE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINISTRARA, POR SIMPLE LÓGICA **NO SABRÍA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE LE VAN PRESENTANDO EN SU DIARIO ACTUAR**, POR LO QUE AL MANEJAR UN SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE **MANEJA POSEE Y ADMINISTRAN UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR**, DE AHÍ QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACIÓN QUE EXISTE, Y QUE ADEMÁS ES PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE.

...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“DRA. ANA ROSA AMBRIZ P. JEFA DEL SERV. CIRUGÍA PLÁSTICA HCFAA, EN VIDEO GRABADO EL 25/OCT/19 EN T. SOCIAL. ME INFORMA QUE HABER COLOCADO UN IMPLANTE GLÚTEO HABIENDOSE EXPUESTO EL ANTERIOR, ELLO: “PONE EN RIESGO MI VIDA”. SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MEDICA QUE RESPALDA ESA INFORMACIÓN. GRACIAS” Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado requirió la información a el Subdirector Médico y a la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, mismos que manifestaron no es posible proporcionar la información, lo anterior es así dado que lo solicitado no forma parte del expediente y a su vez depende de cada paciente en particular.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado inicialmente, no le asiste razón al mismo, dado que la recurrente no solicito un expediente clínico, sino la literatura médica; por lo que se estima que la respuesta carece de congruencia toda vez que no hay relación entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así dado que de la literalidad de la solicitud, no se advierte que la hoy recurrente hubiese solicitado información relacionada con su expediente clínico, por lo tanto, lo que aquí resuelven consideran que la respuesta del Subdirector Médico y de la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte el Subdirector Médico del sujeto obligado, señala que la información solicitada depende a cada paciente en particular y que la información solicitada no es resguardada por el sujeto obligado; es importante mencionar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a algún paciente en particular; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, tal y como se cita a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo que en su recurso de revisión el ciudadano se duele que la respuesta proporcionada no corresponde a lo solicitado y a su vez niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió su informe de ley a través del cual manifiesta que la información no se encuentra contemplada dentro de la información pública según lo especificado en el glosario del ITEI, por lo que se ve imposibilitado de proporcionar la información requerida.

Ahora bien, de lo anterior expuesto, Es de señalar que de conformidad con el artículo 3° punto 1 de la Ley de la materia, se define como información pública toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones; además, dicha información es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Así las cosas, toda la información pública debe ponerse a disposición de los ciudadanos, aunque, no se trate de información pública fundamental, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia (información confidencial o reservada).

Bajo tales consideraciones, la inexistencia decretada por el sujeto obligado no debió solo basarse en la afirmación imprecisa a la que se ha hecho referencia, ya que, **no existe constancia alguna de la que se advierta que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos**, aunado a que **la inexistencia decretada tampoco cuenta con los elementos mínimos que brindarán certeza jurídica** a la persona solicitante respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; elementos de convicción necesarios para dar cuenta del por qué la información solicitada no obra en los archivos del ente obligado.

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información solicitada cuando ésta no obre en sus archivos, sin embargo, para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- **Analizarán el caso** y tomarán las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual

contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza** de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifique la inexistencia, y demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, en los preceptos legales citados también se establece que, **para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que contar con la misma.**

Lo anterior, se fortalece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las que se encuentre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva, y con un criterio amplio, de la información solicitada por el ahora recurrente; y proporcione la información requerida o entregue el resultado de dicha búsqueda.

Asimismo, en caso de que la búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, a través Comité de Transparencia deberá emitir, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; lo anterior, de conformidad con los preceptos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el Criterio 04/19 del INAI.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.


TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2021
S.O: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 187/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.